

Santiago, 17 de abril de 2025

Antecedentes: Su comunicación de
19.11.2024

Materia: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Se ha recibido su comunicación del Antecedente, mediante la cual en representación de Servicios Profesionales Guerreros Olivo Limitada, solicita a esta Comisión confirmar las siguientes interpretaciones "(...) *Que los Saldos de Precio se pueden pactar y generar en cualquier documento, acto o contrato, entre ellos, en una promesa de compraventa, y no necesariamente se generan sólo en un contrato de compraventa; y (ii) Que el pacto de intereses en la Promesa, que excede el interés máximo convencional aplicable, debería tenerse por no escrito y reducirse al interés corriente que resulte aplicable*". Al respecto, esta Comisión cumple con informar lo siguiente:

1. Que, en términos generales, no se encuentra dentro de la competencia de esta Comisión revisar las condiciones de los instrumentos jurídicos que celebren particulares, salvo aquellos casos en que el marco normativo lo dispone expresamente; así como tampoco, emitir opinión sobre asuntos que se encuentren dentro de la esfera propia de la asesoría legal particular de aquellos.
2. Sin perjuicio de lo anterior, es posible indicar que el artículo 6° de la Ley N°18.010 ("Ley") asigna a este Organismo la labor de determinar las tasas de interés corrientes en los términos que indica, debiendo publicarlo mensualmente en el Diario Oficial y su página Web. Adicionalmente, faculta a este Organismo a efectuar el cálculo del interés corriente distinguiendo entre diferentes tipos de operaciones de crédito de dinero según monto, reajustabilidad, plazo y otros.
3. Por su parte, el artículo 31 de la Ley dispone que las entidades que realicen operaciones sujetas a un interés máximo convencional y cumplan con las condiciones para ser clasificadas como instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, quedarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, en lo que se refiere al cumplimiento de lo establecido en la Ley respecto de las operaciones a que se refieren los artículos 6°bis y 6°ter de la misma, así como también a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 31.
4. Asimismo, el artículo 1° de la Ley N°18.010, define las operaciones de crédito de dinero como aquéllas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la

convención. El segundo inciso prescribe que: “constituye también operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente”. Finalmente, establece que “no se aplicarán las disposiciones de este Título a las operaciones de crédito de dinero correspondientes a contratos aleatorios, arbitrajes de monedas a futuro préstamo marítimo o avío minero”.

5. En este contexto, para este Servicio es fundamental determinar si cierto acto jurídico constituye una operación de crédito de dinero conforme a la normativa aplicable, ya que, por regla general, la regulación sobre tasas de interés máxima convencional contenida en el Título I de la Ley N°18.010 se aplica a dichas operaciones, así como a otros casos expresamente establecidos por la Ley.

6. Finalmente, en virtud del principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, esta Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre la aplicabilidad de la normativa relativa a las tasas de interés máxima convencional contenida en el Título I de la Ley N°18.010 como criterio para determinar los intereses máximos que pueden pactarse legítimamente, tanto en el ámbito civil como penal, en obligaciones dinerarias distintas de aquellas cuya fiscalización le ha sido encomendada de manera expresa en el inciso 1° del artículo 31 de la referida Ley y en otras disposiciones legales.

Por lo tanto, esta Comisión carece de facultades para interpretar disposiciones jurídicas aplicables a casos que la Ley no ha sometido expresamente a su competencia.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

